

**Comité Europeo para la Prevención de la Tortura
y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes
(CPT)**



Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes

Serie de Tratados Europeos - N° 126.

Modificado a tenor de lo dispuesto en los Protocolos N° 1 (ETS N° 151)
y N° 2 (ETS N° 152) que entraron en vigor el 1 de marzo de 2002.

ÍNDICE

Página

Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes	4
Informe explicativo.....	15

CONVENIO EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Convenio,

Vistas las disposiciones del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales,

Recordando que, en virtud del artículo 3 de dicho Convenio, «nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes»,

Tomando nota de que las personas que alegan ser víctimas de infracciones del artículo 3 pueden valerse del mecanismo previsto en este Convenio,

Convencidos de que la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes podría reforzarse mediante un procedimiento no judicial de carácter preventivo, basado en visitas,

Convienen en lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1

Se crea un Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (denominado a continuación: «el Comité»). Por medio de visitas, este Comité examinará el trato dado a las personas privadas de libertad para reforzar, llegado el caso, su protección contra la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes.

Artículo 2

Cada Parte autoriza la visita, conforme al presente Convenio, a todo lugar bajo su jurisdicción donde haya personas privadas de la libertad por una autoridad pública.

Artículo 3

El Comité y las autoridades nacionales competentes de la Parte interesada cooperarán para la aplicación del presente Convenio.

CAPITULO II

Artículo 4

- 1 El Comité estará compuesto de un número de miembros igual al de las Partes.
 - 2 Los miembros del Comité serán elegidos entre personalidades de elevada moralidad, conocidas por su competencia en materia de derechos humanos o que cuenten con experiencia profesional en los campos que abarca el presente Convenio.
 - 3 En el Comité no podrá haber más de un nacional del mismo Estado.
 - 4 Los miembros intervendrán a título personal, serán independientes e imparciales en el desempeño de sus funciones y estarán disponibles para ejercerlas eficazmente.
-

Artículo 5¹

- 1 Los miembros del Comité serán elegidos por el Comité de Ministros del Consejo de Europa por mayoría absoluta de votos, de una lista de nombres elaborada por la Mesa de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa; la delegación nacional en la Asamblea Consultiva de cada Parte presentará tres candidatos de los que, al menos dos, serán de su nacionalidad.

Cuando haya de elegirse un miembro del Comité como representante de un Estado no miembro del Consejo de Europa, la Mesa de la Asamblea Consultiva invitará al Parlamento de ese Estado a que presente tres candidatos, de los cuales dos al menos, deberán ser nacionales del mismo. La elección por el Comité de Ministros tendrá lugar después de haber consultado a la Parte interesada.

- 2 Se seguirá el mismo procedimiento para proveer los puestos que queden vacantes.
- 3 Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos dos veces. Sin embargo, por lo que respecta a los miembros designados en la primera elección, las funciones de tres de ellos terminarán al cabo de un período de dos años. Los miembros cuyas funciones concluyan al término del período inicial de dos años serán designados por sorteo efectuado por el Secretario General del Consejo de Europa inmediatamente después de que se haya procedido a la primera elección.
- 4 Con el fin de asegurar, en la medida de lo posible, la renovación de la mitad del Comité cada dos años, el Comité de Ministros podrá decidir, antes de proceder a cualquier otra elección posterior, que uno o varios mandatos de miembros que deban elegirse tengan una duración distinta de los cuatro años, sin que dicha duración pueda exceder, no obstante, de seis años ni ser inferior a dos años.
- 5 En el caso en que proceda otorgar varios mandatos y el Comité de Ministros haga aplicación del párrafo precedente, el reparto de los mandatos se llevará a cabo por sorteo efectuado por el Secretario General del Consejo de Europa, inmediatamente después de la elección.

¹ *Modificado a tenor de lo dispuesto en los Protocolos N° 1 (ETS N° 151) y N° 2 (ETS N° 152).*

Artículo 6

- 1 El Comité se reunirá a puerta cerrada. El quórum estará constituido por la mayoría de sus miembros. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10.
- 2 El Comité establecerá su reglamento interno.
- 3 La Secretaría del Comité quedará asegurada por el Secretario general del Consejo de Europa.

CAPITULO III**Artículo 7**

- 1 El Comité organizará las visitas a que se refiere el artículo 2. Además de las visitas periódicas, el Comité podrá organizar cualquier otra visita que, a su juicio, exijan las circunstancias.
- 2 Por regla general efectuarán las visitas al menos dos miembros del Comité. Este podrá, si lo estima necesario, recabar la asistencia de expertos e intérpretes.

Artículo 8

- 1 El Comité notificará al Gobierno de la Parte interesada su propósito de efectuar una visita. Hecha la notificación, el Comité estará facultado para visitar, en cualquier momento, los lugares previstos en el artículo 2.
 - 2 Toda Parte deberá dar al Comité las facilidades siguientes para el cumplimiento de sus funciones:
 - a) acceso a su territorio y derecho a desplazarse por él sin restricciones;
 - b) cualesquiera datos sobre los lugares en que se encuentren personas privadas de libertad;
 - c) la posibilidad de desplazarse a su voluntad a todo lugar donde haya personas privadas de libertad, incluido el derecho a moverse sin trabas en el interior de esos lugares;
 - d) cualquier otra información de que disponga la Parte y que necesite el Comité para el cumplimiento de su labor. Al recabar esta información, el Comité tendrá en cuenta las reglas jurídicas y deontológicas aplicables a nivel nacional.
-

- 3 El Comité podrá entrevistarse sin testigos con las personas privadas de libertad.
- 4 El Comité podrá ponerse en contacto libremente con cualquier persona que, a su juicio, pueda proporcionarle datos útiles.
- 5 Si procede, el Comité comunicará de inmediato observaciones a las autoridades competentes de la Parte interesada.

Artículo 9

- 1 En casos excepcionales, las autoridades competentes de la Parte interesada podrán dar a conocer al Comité sus objeciones a la visita en el momento previsto por el Comité o en el lugar por él determinado. Estas objeciones sólo podrán hacerse por motivos de defensa nacional o de seguridad pública o por razón de graves desórdenes en los lugares donde haya personas privadas de libertad, o por el estado de salud de una persona o con motivo de un interrogatorio urgente, dentro de un sumario en curso, en relación con un delito grave.
- 2 Formuladas esas objeciones, el Comité y la Parte se consultarán inmediatamente para esclarecer la situación y llegar a un acuerdo sobre medidas que permitan al Comité ejercer sus funciones lo más rápidamente posible. Estas medidas podrán comprender el traslado a otro lugar de cualquier persona a la que se proponga visitar el Comité. Hasta que pueda efectuarse la visita, la Parte proporcionará al Comité información sobre toda persona afectada.

Artículo 10

- 1 Después de cada visita, el Comité redactará un informe sobre los hechos comprobados con motivo de la misma teniendo en cuenta todas las observaciones que pudiere presentar la Parte interesada. Transmitirá a ésta su informe, en el que figurarán las recomendaciones que estime necesarias. El Comité podrá entablar consultas con la Parte para sugerir, si procede, mejoras para la protección de las personas privadas de libertad.
 - 2 Si la Parte no coopera o se niega a mejorar la situación a la vista de las recomendaciones del Comité, éste podrá, por mayoría de dos tercios de sus miembros y después de que la Parte haya tenido la posibilidad de dar explicaciones, hacer una declaración pública al respecto.
-

Artículo 11

- 1 Los datos recogidos por el Comité con ocasión de una visita, así como su informe y sus consultas con la Parte interesada, tendrán carácter confidencial.
- 2 El Comité publicará su informe, junto con cualquier comentario de la Parte interesada cuando ésta así lo pida.
- 3 Ello no obstante, ningún dato de carácter personal podrá hacerse público sin el consentimiento explícito de la persona interesada.

Artículo 12¹

Cada año, el Comité presentará al Comité de Ministros, habida cuenta de las reglas de confidencialidad previstas en el artículo 11, un informe general sobre sus actividades, que será transmitido a la Asamblea Consultiva, así como a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa que sea Parte en el Convenio, y que se hará público.

Artículo 13

Los miembros del Comité los expertos y las otras personas que le asisten estarán sujetos, durante su mandato y una vez expirado éste, a la obligación de mantener en secreto los hechos o las informaciones de que tengan conocimiento en el desempeño de sus funciones.

Artículo 14

- 1 Los nombres de las personas que asistan al comité figurarán en la notificación que se haga en virtud del párrafo 1 del artículo 8.
- 2 Los expertos actuarán siguiendo las instrucciones y bajo la responsabilidad del Comité. Deberán poseer una competencia y una experiencia adecuadas a las materias que abarca el presente convenio y estarán vinculados por las mismas obligaciones de independencia, imparcialidad y disponibilidad que los miembros del Comité.
- 3 Con carácter excepcional, una Parte podrá declarar que un experto u otra persona que asista al comité no podrá participar en la visita a un lugar comprendido bajo su jurisdicción.

¹ *Modificado a tenor de lo dispuesto en el Protocolo N° 1 (ETS N° 151).*

CAPITULO IV**Artículo 15**

Cada Parte comunicará al Comité el nombre y la dirección de la autoridad competente para recibir las notificaciones dirigidas a su Gobierno, así como los de cualquier agente de enlace que hubiere designado.

Artículo 16

El Comité, sus miembros y los expertos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 7, gozarán de los privilegios e inmunidades que se prevén en el anexo 31 presente Convenio.

Artículo 17

- 1 El presente Convenio no afectará a las disposiciones de derecho interno o de los acuerdos internacionales que aseguran una mayor protección a las personas privadas de libertad.
 - 2 Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá interpretarse como limitación o derogación de las competencias de los órganos del Convenio europeo de Derechos Humanos o de las obligaciones asumidas por las Partes en virtud del mismo.
 - 3 El Comité no visitará los lugares que visiten efectivamente y con regularidad representantes o delegados de potencias protectoras o del Comité Internacional de la Cruz Roja en virtud de las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977.
-

CAPITULO V

Artículo 18¹

- 1 El presente Convenio queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Se someterá a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de Europa.
- 2 El Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa a adherirse al Convenio.

Artículo 19¹

- 1 El presente Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en que siete Estados miembros del Consejo de Europa hayan manifestado su consentimiento a quedar obligados por el Convenio conforme a lo dispuesto en su artículo 18.
- 2 Para todo Estado que manifieste posteriormente su consentimiento de quedar vinculado por el Convenio, éste entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

Artículo 20¹

- 1 Cualquier Estado podrá designar, en el momento de la firma o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, el territorio o los territorios a los que se aplicará el presente Convenio.
2. Cualquier Estado podrá extender, en cualquier fecha posterior, mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio designado en la declaración. El Convenio entrará en vigor respecto de ese territorio el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en que el Secretario general haya recibido dicha declaración.
3. Toda declaración hecha en virtud de los dos párrafos precedentes podrá retirarse, por lo que respecta a cualquier territorio designado en la misma, por notificación dirigida al Secretario general. Dicha retirada surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en que el Secretario general haya recibido dicha notificación.

¹ *Modificado a tenor de lo dispuesto en el Protocolo N° 1 (ETS N° 151).*

Artículo 21

No se admitirá reserva alguna a lo dispuesto en el presente Convenio.

Artículo 22

- 1 Cualquier Parte podrá denunciar, en todo momento, el presente Convenio notificándolo así al Secretario general del Consejo de Europa.
- 2 La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de que el Secretario general haya recibido dicha notificación.

Artículo 23¹

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, así como cualquier Estado no miembro que sea Parte en el Convenio:

- a) toda firma;
- b) el depósito de todo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión;
- c) toda entrada en vigor del presente Convenio conforme a sus artículos 19 y 20;
- d) cualquier otro acto, notificación o comunicación que haga referencia al presente Convenio, salvo las medidas previstas en los artículos 8 y 10.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Estrasburgo, el 26 de noviembre de 1987, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa transmitirá copia certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa.

¹ *Modificado a tenor de lo dispuesto en el Protocolo N° 1 (ETS N° 151).*

ANEXO

Privilegios e inmunidades (Artículo 16)

- 1 1. A los fines del presente anexo, las referencias a los miembros del Comité incluirán a los expertos de que se hace mención en el párrafo 2 del artículo 7.
- 2 Los miembros del Comité gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, así como durante los viajes que realicen en el desempeño de las mismas, de los privilegios e inmunidades siguientes:
 - a) inmunidad de detención o arresto y de embargo de sus equipajes personales y, por lo que respecta a los actos realizados por ellos en su calidad oficial, incluidas sus palabras y escritos, de inmunidad ante cualquier jurisdicción;
 - b) exención de cualquier medida restrictiva de su libertad de movimientos: salida y entrada en su país de residencia y entrada en el país donde ejercen sus funciones y salida del mismo, así como de cualesquiera trámites de registro de extranjeros en los países que visiten o atraviesen en el desempeño de sus funciones.
- 3 Durante los viajes que efectúen en el desempeño de sus funciones, los miembros del Comité recibirán, en materia aduanera y de control de cambios:
 - a) de su propio Gobierno, las mismas facilidades otorgadas a altos funcionarios que viajan al extranjero en comisión temporal de servicios;
 - b) de los Gobiernos de las otras Partes, las mismas facilidades concedidas a los representantes de Gobiernos extranjeros en comisión temporal de servicios.
- 4 Los documentos y papeles del Comité serán inviolables en lo que atañe a sus actuaciones.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones oficiales del Comité no podrán ser retenidas o censuradas.

- 5 Para asegurar a los miembros del Comité libertad completa de expresión y total independencia en el desempeño de sus funciones, seguirá otorgándoseles, incluso después de que haya terminado el mandato de esas personas, inmunidad de jurisdicción por lo que respecta a sus palabras, escritos o actos en el cumplimiento de sus funciones.

 - 6 Los privilegios e inmunidades se otorgarán a los miembros del Comité, no para su beneficio personal, sino para asegurar con toda independencia el desempeño de sus funciones. El Comité es el único habilitado para pronunciar la retirada de la inmunidad: no sólo tendrá el derecho sino también el deber de privar de la inmunidad a cualquiera de sus miembros en todos los casos en que, en su opinión, dicha inmunidad impida el curso de la justicia, y cuando dicha inmunidad pueda levantarse sin perjuicio de la finalidad para la que fue concedida.
-

INFORME EXPLICATIVO

I. Introducción

1. El 28 de septiembre de 1983, la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa adoptó la Recomendación 971 (1983) relativa a la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. En este texto, la Asamblea recomendaba al Comité de Ministros en particular adoptar el proyecto de Convenio europeo para la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, que se anexó a la presente Recomendación.

Los antecedentes de esta iniciativa pueden resumirse del siguiente modo:

2. En enero de 1981, la Asamblea adoptó la Recomendación 909 (1981) sobre la Convención Internacional contra la Tortura, referente a las actividades realizadas en el marco de las Naciones Unidas, y recomendó al Comité de Ministros invitar a los gobiernos de los Estados miembros a acelerar la adopción y aplicación del proyecto de la Convención contra la Tortura elaborada por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. También invitó a los gobiernos de los Estados miembros representados en dicha Comisión a hacer todo lo posible para que ésta última examinara atentamente el Proyecto Opcional a la Convención (presentado por Costa Rica), tan pronto se hubiera presentado el proyecto de Convenio al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

3. En marzo de 1981, se sometieron al examen de la Asamblea dos propuestas de resolución relativas a la tortura en los Estados miembros del Consejo de Europa; una fue presentada por el Sr. Lidbom (Doc. 4718 rev.) y otra por el Sr. Jäger (Doc. 4730). Estas propuestas se transmitieron a la Comisión de Asuntos Jurídicos, que decidió examinarlas conjuntamente.

4. Las deliberaciones de la Comisión de Asuntos Jurídicos se reflejaron en un informe elaborado por el Sr. Berrier en representación de la Comisión y adoptado el 30 de junio de 1983. Este informe contenía un proyecto de Convenio Europeo redactado por la Comisión Internacional de Juristas y el Comité Suizo contra la Tortura, a petición del Relator.

En septiembre de 1983, el Sr. Dejardin presentó la opinión de la Comisión de Asuntos Políticos sobre el informe (Doc. 5123).

5. Debe señalarse que, en este contexto, estaba desplegándose una labor similar en el marco de las Naciones Unidas, y que el texto de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, al que hizo referencia la Recomendación 909, fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 y se abrió posteriormente a la firma. Con respecto al Protocolo Opcional de la Convención presentado por Costa Rica, tiene por objeto establecer un mecanismo preventivo similar al previsto en el proyecto de Convenio anexo a la Recomendación núm. 971 de la Asamblea.

6. Tras la adopción de la Recomendación num. 971, el Comité de Ministros confió al Comité Directivo de Derechos Humanos (CDDH) el siguiente mandato en la 366ª reunión de los Ministros Adjuntos, celebrada en enero de 1984:

"Examinar la Recomendación 971 de la Asamblea, a fin de presentar al Comité de Ministros, tras la consulta con el Comité Europeo para los Problemas de Delincuencia (CDPC), el texto del proyecto del Convenio o de otro instrumento jurídico sobre la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

7. El Comité de Expertos para la ampliación de los derechos contemplados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (DH-EX), organismo dependiente del CDDH, se encargó, a petición de este último (en la 15ª reunión, celebrada en marzo de 1984), de llevar a la práctica esta actividad bajo la autoridad del CDDH.

8. El DH-EX examinó el proyecto de Convenio anexo a la Recomendación 971 de su 19ª a su 25ª reunión (de mayo de 1984 a junio de 1986). Consideró en particular que:

- en la Resolución núm. 2 adoptada por la Conferencia Ministerial sobre Derechos Humanos (Viena, 19 a 20 de marzo de 1985), los ministros "exhortan al Comité de Ministros a asegurar que las actividades relativas al proyecto de un instrumento jurídico sobre la tortura se realicen lo antes posible con miras a su adopción" ;
 - en el Comunicado Final de la 76ª reunión del Comité de Ministros (25 de abril de 1985) se señalaba que los Ministros "habían apoyado este llamamiento de la Conferencia";
 - en la Asamblea, se formularon al Presidente del Comité de Ministros tres preguntas relativas al proyecto de Convenio; una fue formulada por el Sr. Berrier, en enero de 1985 y las otras dos por el Sr. Arbeloa en abril y septiembre de 1985;
 - en el Comunicado Final de su 77ª reunión (20 de noviembre de 1985), el Comité de Ministros reiteró su gran interés porque se concluyera cuanto antes el proyecto de Convenio.
-

9. En el curso de sus actividades, el DH-EX tuvo ocasión de consultar a la Comisión y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. También organizó una audiencia con representantes de la Comisión Internacional de Juristas, del Comité Suizo contra la Tortura y del Comité Internacional de la Cruz Roja. Tuvieron lugar otras audiencias con dos expertos en psiquiatría. Por último, antes de transmitir en junio de 1986 el anteproyecto del Convenio al CDDH, el DH-EX tuvo en cuenta las opiniones del Comité Europeo de Cooperación Jurídica (CDCJ) y del Comité Europeo para los Problemas de Delincuencia (CDPC) a quienes había consultado el CDDH.

10. Además del CDCJ y del CDPC, el CDDH también consultó a la Comisión y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La versión definitiva del proyecto del Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes se concluyó en la 21ª reunión del CDDH, que tuvo lugar en noviembre de 1986, y se transmitió posteriormente al Comité de Ministros.

11. Tras haber consultado a la Asamblea (véase Dictamen núm. 133 del 27 de marzo de 1987), el Comité de Ministros adoptó el texto del Convenio el 26 de junio de 1987, que se abrió a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa el 26 de noviembre de 1987.*

* Nota [*de la Secretaría del CPT; en 2002*]:

El 4 de noviembre de 1993, se abrieron a la firma dos Protocolos que enmendaban el Convenio. El Protocolo núm. 1 “abre” el Convenio estableciendo que el Comité de Ministros del Consejo de Europa puede invitar a cualquier Estado no miembro a adherirse al mismo. El Protocolo núm. 2 introduce las enmiendas de carácter técnico. Se dispone, a los fines de la elección, que los miembros del CPT se dividan en dos grupos, a fin de garantizar que pueda reelegirse cada dos años a una parte del Comité. El Protocolo también estipula que los miembros del CPT pueden reelegirse dos veces, en lugar de una vez como hasta entonces. Estos Protocolos entraron en vigor el 1º de marzo de 2002.

II. Motivos para la elaboración de un nuevo Convenio

12. La tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes están penalizados en las legislaciones nacionales y en varios instrumentos jurídicos. Sin embargo, la experiencia muestra la necesidad de adoptar medidas internacionales más amplias y eficaces, en particular para reforzar la seguridad de las personas privadas de libertad.

13. En el Consejo de Europa, el sistema de vigilancia establecido por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, ha sido sumamente satisfactorio. Se considera que este sistema, basado en quejas presentadas por las personas o los Estados alegando vulneraciones de los derechos humanos, podría complementarse de un modo muy útil por un mecanismo no judicial de carácter preventivo cuya misión fuera examinar el trato dado a las personas privadas de libertad con miras a reforzar, si procede, su protección contra la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes.

14. Por estos motivos, el Convenio establece un Comité facultado para desplazarse a cualquier lugar que se encuentre bajo la jurisdicción de los Estados Partes en que se encuentren personas privadas de su libertad por una autoridad pública.

III. Principales características del nuevo sistema

15. Como se indica en los apartados 13 y 14, el mandato del Comité es realizar visitas y, cuando proceda, proponer mejoras relativas a la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes.

16. Los miembros del Comité intervienen a título personal y pueden ser elegidos entre personalidades de elevada moralidad, conocidas por su competencia en materia de derechos humanos o que cuenten con experiencia profesional en los campos que abarca el presente Convenio. Si el Comité lo estima oportuno, puede ser asistido por expertos debidamente calificados.

17. No corresponde al Comité desempeñar funciones judiciales; su misión no consiste en pronunciarse sobre las vulneraciones de los instrumentos internacionales pertinentes. Por consiguiente, el Comité también deberá abstenerse de expresar su opinión sobre la interpretación de dichos instrumentos, ya sea de forma abstracta o en relación con hechos concretos.

18. Cuando se trate de decidir sobre la necesidad de formular recomendaciones, el Comité deberá evaluar las observaciones realizadas durante sus visitas. Dado que no tiene competencia para escuchar testimonios de conformidad con los principios generales del procedimiento judicial, carecerá de una base suficiente para formular recomendaciones si los hechos no están claros y si necesitan realizarse investigaciones complementarias. En tales casos, el Comité puede informar al respecto al Estado interesado, proponerle una investigación complementaria en el plano nacional y pedirle que le mantenga informado de los resultados de la misma.

19. A título de seguimiento, el Comité puede organizar nuevas visitas a lugares ya visitados.

20. Con miras a la aplicación del Convenio, el Comité y el Estado interesado tienen la obligación de cooperar. El objetivo del Comité no es condenar a los Estados sino reforzar, si procede, la protección de las personas privadas de libertad, en un espíritu de cooperación y a través del asesoramiento.

IV. Observaciones sobre las disposiciones del Convenio

Preámbulo

21. En el Preámbulo se especifican los motivos que condujeron a los Estados miembros a adoptar el presente Convenio, y se define su objetivo (véanse los Capítulos I a III más arriba).

22. La referencia al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos facilitará al Comité un punto de referencia para examinar situaciones que puedan conducir a la tortura o a las penas o tratos inhumanos o degradantes (véanse los apartados 26 y 27 más abajo).

Artículo 1

23. Este artículo hace referencia a la creación del organismo encargado de realizar las visitas y define el propósito de las mismas. De este modo, describe las principales funciones del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes.

24. A los efectos del presente Convenio, el concepto de “privación de libertad” debe entenderse en términos del artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, tal como fue explicado por la jurisprudencia de la Comisión y el Tribunal Europeos de Derechos Humanos. Sin embargo, la distinción entre privación de libertad “legítima” o “ilegítima” en relación con al artículo 5 no corresponde a la competencia del Comité.

25. Como se señala en el apartado 17, el Comité no deberá ejercer ninguna función judicial: sus miembros no deberán ser necesariamente juristas, sus recomendaciones no serán vinculantes para los Estados interesados y se abstendrá de opinar sobre la interpretación de términos jurídicos. Su misión es puramente preventiva y consiste en realizar visitas de investigación y, si es necesario, sobre la base de las informaciones obtenidas durante las mismas, en formular observaciones encaminadas a reforzar la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes.

26. La prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes es una norma internacional general y, si bien se formula de formas diferentes, está contemplada en varios instrumentos internacionales, como el artículo 3 el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

27. La jurisprudencia de la Comisión y el Tribunal Europeos de Derechos Humanos relativa al artículo 3 facilita orientación al Comité. Sin embargo, las actividades del Comité están encaminadas a la prevención, y no a la aplicación de instrumentos jurídicos a situaciones concretas. El Comité no deberá tratar de intervenir en la interpretación y la aplicación de dicho artículo 3.

Artículo 2

28. De conformidad con esta disposición, las Partes del Convenio autorizan que se visite cualquier lugar bajo su jurisdicción donde se hallen personas privadas de su libertad por una autoridad pública. En este contexto es irrelevante que la privación de libertad se deba o no a una decisión formal.

29. Las visitas pueden realizarse en cualquier circunstancia. El Convenio no sólo es aplicable en tiempos de paz, sino también en tiempos de guerra o en caso de cualquier otra emergencia pública. No obstante, la competencia del Comité es limitada con respecto a los lugares que puede visitar, conforme a las disposiciones contenidas en el apartado 3 del artículo 17 (véase el apartado 93 más abajo).

30. Las visitas pueden organizarse en todo tipo de lugares donde se hallen personas privadas de libertad, independientemente del motivo. Por consiguiente, el Convenio es aplicable, por ejemplo, a los lugares donde haya personas detenidas provisionalmente, recluidas en establecimientos penitenciarios por haber cometido un delito, bajo custodia administrativa, o internadas por motivos médicos, o a los centros donde se hallen menores detenidos por una autoridad pública. El Convenio también prevé la detención por las autoridades militares.

31. Las visitas a los lugares donde se hallen personas privadas de libertad debido su estado mental deberán prepararse y organizarse detenidamente, en lo que respecta, por ejemplo, a las calificaciones y experiencia de las personas elegidas para realizar la visita y al modo en que ésta se desarrolla. Asimismo, al efectuar las visitas, el Comité tendrá sin duda en cuenta las recomendaciones pertinentes adoptadas por el Comité de Ministros.

32. Las visitas pueden tener lugar tanto en instituciones públicas como privadas, siempre que haya personas privadas de su libertad por una autoridad pública. Por consiguiente, el Comité sólo puede visitar a personas privadas de libertad por una autoridad pública, y no a enfermos internados por decisión propia. Sin embargo, en este último caso, el Comité debería poder asegurarse de que ésta era la voluntad del enfermo en cuestión.

Artículo 3

33. Como se indica en las observaciones generales (véanse los Capítulos II y III más arriba), el presente Convenio establece un sistema no judicial de carácter preventivo. La misión del Comité no es condenar a los Estados por vulneraciones cometidas, sino cooperar con ellos para reforzar la protección de las personas privadas de libertad. Al objeto de poner de relieve el espíritu de la relación entre el Comité las Partes, el artículo 3 contiene una disposición general sobre la cooperación.

34. El principio de la cooperación es aplicable a todas las fases de las actividades del Comité. Por consiguiente, es directamente aplicable a otras disposiciones del Convenio, como los artículos 2, 8, 9 y 10.

Se espera que el Comité aproveche las informaciones que le facilitan las Partes para ayudarle a cumplir su misión, en particular durante las visitas (véanse también los apartados 64 y 65 más abajo).

Artículo 4

Apartado 1

35. El Comité está integrado por una serie de miembros correspondiente al número de Partes del Convenio. Esta disposición se inspira en la primera parte del artículo 20 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Apartado 2

36. Con respecto a las calificaciones de los miembros del Comité, en el apartado 2 se señala que éstos pueden ser elegidos entre personalidades de elevada moralidad, conocidas por su competencia en materia de derechos humanos o que cuenten con experiencia profesional en los campos que abarca el presente Convenio. No se ha considerado conveniente especificar los ámbitos profesionales de los que pueden proceder los miembros. Queda claro que éstos no tienen que ser necesariamente juristas. Convendría que el Comité incluyera en su composición a miembros con experiencia en administración penitenciaria y en los diversos ámbitos médicos pertinentes para el trato de las personas privadas de libertad. Esto permitiría que el diálogo entre el Comité y los Estados fuera más eficaz y facilitaría la formulación de propuestas concretas por parte del Comité.

Apartado 3

37. Esta disposición corresponde a la última parte del artículo 20 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Apartado 4

38. De conformidad con este apartado, los miembros intervienen a título personal, son independientes e imparciales en el desempeño de sus funciones y están disponibles para ejercerlas eficazmente. Por consiguiente, se espera no se proponga ni elija a los candidatos que se pudieran enfrentarse a conflictos de intereses o tener dificultades para satisfacer las condiciones de la independencia, imparcialidad o disponibilidad. También se espera que un miembro del Comité que pueda tener dificultades respecto a una situación particular no participe en ninguna actividad del Comité en relación con dicha situación.

Artículo 5

Apartado 1

39. El procedimiento que se sigue para la elección de los miembros del Comité es prácticamente el mismo que el previsto en el artículo 21 del Convenio Europeo de Derechos Humanos para la elección de los miembros de la Comisión.

Apartado 2

40. Se considera apropiado seguir el mismo procedimiento electoral para proveer los puestos que queden vacantes (por defunción o dimisión).

Apartado 3

41. La duración del mandato se ha fijado en cuatro años, con la posibilidad de reelegir sólo una vez a los miembros.**

42. Se ha previsto la renovación parcial del Comité tras un periodo inicial de dos años. El procedimiento establecido se inspira en las disposiciones correspondientes de los artículos 22 y 40 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Artículo 6

Apartado 1

43. Tras considerar las características específicas de las funciones del Comité, tal como están previstas en el presente Convenio, se especifica que el Comité debe reunirse a puerta cerrada. Esta disposición complementa el principio contenido en el artículo 11, conforme al cual, los datos recogidos por el Comité con ocasión de una visita, así como su informe y sus consultas con la Parte interesada tendrán carácter confidencial.

44. Conforme a las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 10, las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de sus miembros presentes. El quórum se ha establecido en la mayoría de los miembros del Comité.

Apartado 2

45. Este apartado dispone, de conformidad con la práctica internacional, que el Comité establecerá su Reglamento Interno. Éste abarcará las cuestiones organizativas que suelen abordar tales reglamentos, incluida la elección del Presidente.

** Nota [*de la Secretaría del CPT; en 2002*]:
Con la entrada en vigor del Protocolo núm. 2, los miembros del CPT pueden ser reelegidos dos veces.

Apartado 3

46. Esta disposición, que precisa que la Secretaría del Comité quedará asegurada por el Secretario General del Consejo de Europa, está inspirada en la práctica habitual de esta Organización.

Artículo 7

Apartado 1

47. De conformidad con este apartado, incumbe al Comité organizar las visitas a los lugares previstos en el artículo 2 del Convenio. También se indica que el Comité puede organizar visitas tanto periódicas como *ad hoc*.

48. Con respecto a las visitas periódicas, el Comité deberá tener en cuenta, para garantizar su eficacia, el número de lugares que debe visitar en los Estados interesados. El Comité también debería asegurar, en la medida de lo posible, que se efectúan visitas en los diferentes Estados de manera equitativa. Asimismo, su programa de visitas periódicas no debería suponer, por motivos de orden práctico, que se realicen visitas sistemáticas a todos los lugares donde se hallen personas privadas de libertad. El Comité debería conceder incluso cierta prioridad a las visitas *ad hoc* que, a su juicio, exijan las circunstancias.

49. Con respecto a dichas visitas *ad hoc*, el Comité tiene la facultad discrecional de determinar tanto el momento en que considere necesario realizar una visita como los elementos en que se fundamenta la decisión. Así pues, si bien no incumbe al Comité investigar las quejas individuales (respecto a las cuales ya existen disposiciones, por ejemplo, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos), debe poder evaluar libremente las comunicaciones de personas o de grupos, y decidir si debe ejercer sus funciones respecto de tales comunicaciones. Debería disfrutar de una libertad similar en caso de que una Parte exprese el deseo de que el Comité realice una visita a lugares que se hallen bajo su jurisdicción, a fin de investigar ciertas alegaciones y aclarar la situación.

Apartado 2

50. Las visitas no deben ser necesariamente realizadas por todo el Comité, lo que sólo tendrá lugar en casos excepcionales. Por consiguiente, en el apartado 2 se prevé que, por lo general, efectuarán las visitas al menos dos miembros del Comité, en representación de este último. Sin embargo, a título excepcional, el Comité puede estar representado únicamente por un miembro, por ejemplo, en las visitas *ad hoc* y de carácter urgente, cuando sólo esté disponible uno de sus miembros.

51. Si el Comité lo estima necesario, puede recabar la asistencia de expertos e intérpretes. La idea subyacente es complementar la experiencia del Comité a través de la asistencia, por ejemplo, de personas con una formación especial o con experiencia en misiones humanitarias, o que tengan una formación médica o conocimientos especializados sobre el trato de las personas detenidas o los regímenes penitenciarios y, cuando proceda, con respecto a los menores.

52. Al organizar una visita, el Comité tiene en cuenta la necesidad de disponer de informaciones suficientes sobre el Estado interesado y su idioma.

53. El miembro o miembros del Comité elegidos para efectuar una visita disfrutarán de la autoridad necesaria para ponerse en contacto con las autoridades nacionales. Asumen la responsabilidad de toda visita y de las observaciones presentadas al Comité después de la misma.

Artículo 8

54. Con la salvedad del apartado 1, donde “Comité” se refiere al Comité Plenario, la referencia a “Comité” en este artículo (al igual que en los artículos 3, 9, 14, apartado 3 y artículo 17, apartado 3) designa asimismo la delegación que realiza la visita en representación del Comité.

Apartado 1

55. Al ratificar el Convenio, los Estados tienen la obligación de autorizar visitas a cualquier lugar que se halle bajo su jurisdicción. Esta disposición especifica los trámites de la visita. Antes de que ésta tenga lugar, el Comité notifica al Gobierno de la Parte interesada su propósito de efectuar una visita (véase el artículo 15). Tras la notificación, el Comité está facultado para visitar, en cualquier momento, los lugares previstos en el artículo 2 del Convenio.

Será esencial que el Comité y cada Parte lleguen a un acuerdo satisfactorio respecto a las facultades y medios de identificación de cada persona que forma parte del equipo que realiza la visita.

56. Esta disposición no especifica el período de tiempo que debe transcurrir (por ejemplo, veinticuatro o cuarenta y ocho horas) entre la notificación y el momento en que la visita se hace efectiva. En efecto, podrían darse situaciones excepcionales en que la visita tenga lugar inmediatamente después de la notificación. No obstante, por norma general y teniendo en cuenta en principio de cooperación previsto en el artículo 3, el Comité concederá al Estado interesado un tiempo razonable para adoptar las medidas necesarias, a fin de que la visita sea lo más eficaz posible. Por otra parte, el Comité deberá efectuar la visita en un plazo razonable tras la notificación.

57. En el mismo espíritu de cooperación, cuando el Comité notifique su intención de efectuar una visita en un Estado sin especificar la fecha ni el lugar de llegada, se espera que el Comité facilite posteriormente estos detalles, antes de que tenga lugar la visita.

58. La notificación no sólo debería anunciar la visita, sino también indicar los nombres de los miembros del Comité e identificar a los expertos que forman parte de la visita, a los intérpretes y a los demás acompañantes, así como los lugares que el Comité pretende visitar. Sin embargo, el hecho de que la notificación mencione establecimientos específicos no debería impedir al Comité comunicar igualmente su deseo de visitar otros establecimientos durante su misión.

59. Por último, se espera que el Comité considere la necesidad de preparar detenidamente las visitas a centros penitenciarios de alta seguridad.

Apartado 2

60. Se entiende, en vista del carácter particular de las visitas que debe efectuar el Comité, que este apartado es igualmente aplicable antes, durante y después de las visitas. El apartado contiene una lista exhaustiva de los servicios que la Parte debe prestar al Comité. Sin embargo, se entiende que la Parte debe prestar a este último cualquier otra asistencia que requiera en el ejercicio de sus funciones.

61. De conformidad con el subapartado a) que debe leerse en relación con los artículos 2 y 16, las condiciones establecidas por las Partes con respecto a la inmigración (por ejemplo, los visados) no pueden oponerse a los miembros del equipo que realiza la visita (a reserva del apartado 3 del artículo 14, relativo a los expertos y otras personas que asistan al Comité. Se entiende que el derecho de viajar sin restricciones no concede al Comité ni a sus expertos el derecho de desplazarse a su voluntad por las zonas cuyo acceso está limitado por motivos de defensa nacional (véase el artículo 9).

62. De conformidad con el subapartado a) cada Parte debe facilitar al Comité, a petición del mismo, una lista de los lugares bajo su jurisdicción donde se hallen personas privadas de libertad, especificando la naturaleza de cada establecimiento (prisión, comisaría de policía, hospital, etc.). Se entiende que, al proporcionar esta lista, el Estado interesado puede facilitar una descripción general de los lugares donde puede detenerse a personas ocasionalmente, por ejemplo, todas las comisarías de policía o cuarteles militares, además de una lista específica de lugares permanentes donde se priva a las personas de su libertad, como centros penitenciarios y establecimientos psiquiátricos. Se prevé que el Comité podrá solicitar una lista exhaustiva de los lugares que se hallen bajo la jurisdicción del Estado, situados en una zona particular, que pretende visitar. Por otra parte, el Estado no necesita elaborar una lista de todas las personas detenidas. Si, por motivos particulares, el Comité desea obtener información sobre una persona específica (incluido su lugar de detención), puede solicitarlas, de conformidad con el subapartado d) de este apartado 2.

63. El subapartado d) pone énfasis en el derecho de los miembros del Comité a desplazarse a su voluntad y sin trabas por los lugares previstos en el artículo 2. Pero esta disposición no impide que un funcionario del Estado donde se efectúa la visita acompañe al Comité para ayudarlo durante la misma (véase el artículo 15). En particular, el Estado puede exigir que un funcionario principal acompañe al Comité a lugares secretos por motivos de defensa nacional o que puedan disfrutar de una protección especial por motivos de seguridad nacional (véase el artículo 9). Sin embargo, las entrevistas se llevarán a cabo sin testigos, como prevé el apartado 3 de este artículo.

64. El subapartado d) obliga a las Partes a facilitar al Comité la información de que dispongan y que éste pueda necesitar para ejercer sus funciones. El acceso a la información reviste una importancia clave para el Comité. Al mismo tiempo, se reconoce que pueden aplicarse en los Estados miembros normas particulares sobre la divulgación de información. Por consiguiente, el Comité tiene la obligación, cuando solicita información a una Parte, de tener en cuenta las normas jurídicas y deontológicas aplicables a nivel nacional (en particular, las normas relativas a la protección de datos y al secreto médico). Se prevé resolver las posibles dificultades en este ámbito en el espíritu de comprensión mutua y de cooperación en que se basa el Convenio.

65. Se entiende que corresponde a las Partes decidir la forma (por ejemplo, originales o copias de los documentos) en que deberá comunicarse la información solicitada por el Comité.

Apartado 3

66. De conformidad con este apartado, el Comité puede efectuar entrevistas sin testigos. A los efectos de dichas entrevistas, puede elegir a sus propios intérpretes y no estará sujeta a ninguna limitación de tiempo.

El Comité debería tomar precauciones especiales cuando se trata de enfermos mentales en lo que respecta al número, las calificaciones y la competencia lingüística de la persona o personas que realizan la entrevista (véase el apartado 31 más arriba).

67. Se entiende que una persona privada de libertad no tiene obligación de aceptar el contacto con el Comité. Sin embargo, debe brindarse a este último la oportunidad de asegurar que ésta ha sido efectivamente la voluntad de dicha persona.

Apartado 4

68. Al referirse a las personas con las que el Comité puede tener contacto, los autores del Convenio han pensado en particular en las familias, los abogados, los médicos y los enfermeros de las personas privadas de libertad. No obstante, no puede obligarse a ningún particular a ponerse en contacto con el Comité.

69. Sin embargo, este derecho conferido al Comité no le autoriza, sin embargo, a organizar audiencias formales, en el sentido jurídico del término, con todas las condiciones de procedimiento que esto supondría. Por ejemplo, no podría obligarse a nadie a declarar bajo juramento.

Apartado 5

70. Este apartado permite al Comité formular ciertas observaciones durante la visita propiamente dicha. Esta posibilidad, que sólo debería utilizar en casos excepcionales (por ejemplo, cuando hay una necesidad urgente de mejorar el trato de las personas privadas de libertad), no impide al Comité elaborar el informe consiguiente, en virtud del artículo 10.

Artículo 9

71. Este artículo reconoce que, no obstante la obligación de una Parte de permitir las visitas del Comité, ciertas circunstancias excepcionales podrían justificar el aplazamiento de una visita o una cierta limitación del derecho de acceso del Comité con respecto a un lugar determinado. El apartado 1 especifica estas circunstancias excepcionales, y limita los motivos por los que puede invocarse este artículo en un momento dado:

- por motivos de defensa nacional;
- por motivos de seguridad pública, que incluirá una necesidad urgente y apremiante de impedir una infracción penal grave;
- en caso de graves desórdenes en los centros penitenciarios y en otros lugares donde haya personas privadas de libertad;
- en casos en los que, teniendo en cuenta el estado de salud (incluido el mental) de una persona que se pretendía visitar, una visita en un momento particular podría ser perjudicial para su salud;
- para evitar perjudicar un interrogatorio urgente dentro de un estudio en curso, con relación a una infracción penal grave.

72. Una Parte que desee invocar las disposiciones del artículo 9 debe comunicar al Comité las circunstancias pertinentes. A continuación, el Comité y la Parte tienen la obligación, en virtud del apartado 2, de consultarse a los fines de aclarar las circunstancias indicadas por la Parte y su pertinencia con relación a las propuestas notificadas por el Comité de conformidad con el artículo 8. El Comité y la Parte están igualmente obligados (y esto es un ejemplo específico de la cooperación exigida en virtud del artículo 3) a llegar a un acuerdo sobre las disposiciones que permitan al Comité ejercer sus funciones lo más rápido y eficazmente posible. Una de estas disposiciones, que se menciona en este artículo cuando, por ejemplo, se formula objeciones a la visita de un lugar determinado por motivos de defensa nacional, es la que prevé que todas las personas privadas de libertad en dicho lugar sean trasladadas a otro lugar donde el Comité pueda visitarlas. Este apartado también prevé que siempre que se posponga una visita a un lugar, la Parte deberá asegurar que se informa plenamente al Comité sobre las personas privadas de libertad que se encuentran en el mismo.

Artículo 10

Apartado 1

73. Este apartado trata del informe que el Comité debe preparar después de cada visita. Éste se basa en los hechos comprobados durante la misma y tiene en cuenta cualquier observación que el Estado desee formular. El informe también contiene las recomendaciones que el Comité estima oportunas y cuyo objetivo en todos los casos es reforzar la protección de las personas privadas de libertad. Se entiende que el informe que se transmite al Estado interesado no contendrá necesariamente todas las informaciones obtenidas por el Comité con ocasión de su visita (por ejemplo, los informes de ciertas entrevistas).

Apartado 2

74. En algunas circunstancias contempladas en este apartado, el Comité puede, después de brindar a la Parte la posibilidad de dar explicaciones, hacer una declaración pública al respecto. El Comité puede utilizar esta competencia excepcional si la Parte no coopera o se niega a mejorar la situación a la luz de las recomendaciones formuladas por el Comité. Dada la importancia que reviste tal decisión, sólo puede adoptarse por una mayoría calificada. Antes de recurrir a este medio en caso de que la Parte se niegue a mejorar la situación, el Comité debe tener plenamente en cuenta las dificultades que la Parte pueda afrontar al respecto.

75. El Comité disfruta de amplia libertad para decidir la información que desea divulgar, pero debe tener debidamente en cuenta la necesidad de no revelar informaciones obtenidas de forma confidencial. También debe considerar la inconveniencia de no revelar información en relación con investigaciones pendientes.

Artículo 11

Apartado 1

76. Este apartado establece el principio de la confidencialidad de las actividades del Comité. Los “datos recogidos por el Comité” pueden consistir en una serie de hechos que haya observado, en informaciones obtenidas de fuentes externas y en informaciones recabadas por él mismo.

Apartado 2

77. Esta disposición especifica que, cuando el Estado interesado así lo requiera, el Comité deberá publicar el informe y cualquier observación que el Estado desee formular. Si el Estado interesado decide hacer público él mismo el informe, debe publicarlo en su integridad.

Apartado 3

78. Este apartado establece que ningún dato personal podrá hacerse público sin el consentimiento explícito de la persona interesada. Pero esto no excluye necesariamente la publicación de tales datos si la identidad de la persona interesada no se revela o no puede conocerse por el contexto.

Artículo 12

79. Todos los años, el Comité debe presentar al Comité de Ministros un informe general sobre sus actividades. El informe, que se transmitirá a la Asamblea y se hará público, debería contener información sobre la organización y el funcionamiento interno del Comité, y sobre sus actividades propiamente dichas, mencionando en particular los Estados visitados. Al elaborar su informe, el Comité debe respetar naturalmente las disposiciones del artículo 11 sobre el carácter confidencial de ciertos tipos de informaciones y datos.

Artículo 13

80. De conformidad con esta disposición, los miembros del Comité y otras personas que le asisten deberán respetar el principio de la confidencialidad, incluso al término de su mandato. Esta obligación hace referencia a todos los hechos o todas las informaciones de que hayan tenido conocimiento durante el desempeño de sus funciones, al realizar las visitas, o en cualquier otro momento.

Artículo 14

Apartado 1

81. De conformidad con este apartado, los nombres de las personas que asistan al Comité deberán especificarse en la notificación que se haga, en virtud del apartado 1 del artículo 8.

Apartado 2

82. Los expertos están sujetos a las mismas obligaciones de independencia, imparcialidad y disponibilidad que los miembros del Comité (véase el apartado 4 del artículo 4). Deben seguir las instrucciones del Comité e intervienen bajo su autoridad.

Apartado 3

83. Este apartado identifica las condiciones en las que un Estado puede negarse a una persona que asiste al Comité la posibilidad de tomar parte en las visitas, o en una visita determinada, de un lugar que se halle bajo su jurisdicción.

84. Este derecho sólo puede ejercerse a título excepcional y a la mayor brevedad. Así pues, un Estado, tras haber recibido la información pertinente, sólo puede rechazar a tal persona si considera que no cumple los requisitos previstos en el apartado 2 de este artículo o en el artículo 13. Este caso puede darse si la persona interesada ha mostrado una actitud parcial respecto a dicho Estado o si, en otras ocasiones, ha vulnerado la norma de confidencialidad.

85. Si un Estado declara que una persona no puede tomar parte en una visita, el Comité puede solicitar explicaciones, con la condición de que cualquier respuesta será confidencial. Esta medida puede ayudar al Comité a designar a otras personas para que le asistan.

86. Si, durante la visita, una persona que asiste al Comité se comporta de un modo que el Estado interesado considere inapropiado (por ejemplo, si formula declaraciones políticas o de naturaleza similar, en público), dicho Estado puede pedir al Comité que tome todas las medidas que considere oportunas.

Artículo 15

87. Al objeto de facilitar las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 8 del Convenio, la presente disposición obliga a las Partes a indicar al Comité la autoridad a la que deben transmitirse tales notificaciones. Una Parte también debe comunicar al Comité el nombre de cualquier agente de enlace que pueda designar para facilitar la misión del Comité al realizar una visita.

Artículo 16

88. Este artículo trata de los privilegios e inmunidades del Comité, de sus miembros y de sus expertos. Se inspira en el artículo 59 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en el Segundo y Cuarto Protocolos Adicionales al Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa.

Artículo 17

Apartado 1

89. Este apartado prevé que no podrá invocarse el presente Convenio para justificar una restricción de la protección asegurada por otros instrumentos internacionales o por el ordenamiento interno de un país. En efecto, el Convenio sólo es una de las diversas medidas encaminadas a reforzar la protección de las personas privadas de libertad.

90. El hecho de que las autoridades nacionales puedan estar facultadas para realizar ciertas investigaciones en los lugares previstos en el Convenio no es suficiente para impedir al Comité que decida efectuar una visita. No obstante, en el espíritu de cooperación que debe regir la aplicación del Convenio, el Comité probablemente desee ponerse en contacto con dichas autoridades nacionales antes de tomar una decisión (véanse los apartados 33 y 34 más arriba).

Apartado 2

91. Este apartado aborda en particular la relación entre el nuevo Convenio y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, del que son parte todos los Estados miembros del Consejo de Europa, y con el cual se reconoce una cierta conexión en el Preámbulo. Las obligaciones asumidas por las Partes, en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos, permanecen intactas, al igual que la competencia atribuida a la Comisión y el Tribunal Europeos de Derechos Humanos y al Comité de Ministros. Por consiguiente, al respetar la competencia establecida de estos organismos, el Comité creado en virtud del presente Convenio no se ocupará de cuestiones planteadas en procedimientos pendientes ante ellos, ni formulará interpretaciones de las disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

92. En particular, la importancia clave que reviste el recurso individual previsto en el artículo 25 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, se mantiene plenamente. Por lo tanto, no se ha previsto que a una persona cuya situación haya sido examinada por el Comité, se le puedan oponer las disposiciones del apartado 1 b) del artículo 27 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, si presenta a continuación una petición a la Comisión de Derechos Humanos en la que alegue haber sido víctima de una vulneración de dicho Convenio.

Apartado 3

93. Del artículo 2 se desprende que el Convenio es aplicable tanto en tiempos de paz como de guerra. Sin embargo, parece necesario tener en cuenta la existencia de otros instrumentos internacionales, en particular las Convenciones de Ginebra y sus Protocolos Adicionales del 12 de agosto de 1949 y del 8 de junio de 1977. En caso de conflicto armado (internacional o no internacional), las Convenciones de Ginebra deben aplicarse en primer lugar; es decir, las visitas deberán ser realizadas por los delegados o representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)¹. Sin embargo, el nuevo Comité podría visitar ciertos lugares (particularmente en caso de conflicto armado no internacional) que el CICR no visita “efectivamente” o “regularmente”. Por otra parte, esta disposición no prevé las visitas a las personas detenidas efectuadas por el CICR en tiempos de paz en un país específico, en virtud de acuerdos bilaterales (fuera del marco de la Convención de Ginebra). En tales casos, el Comité debe decidir la actitud que conviene adoptar, teniendo en cuenta la situación y la condición de las personas a quienes podrían visitar.

94. Los autores del Convenio consideraron conveniente hacer una distinción con respecto a las Convenciones de Ginebra, no sólo por la competencia y conocimientos específicos adquiridos por el CICR, sino también porque este último ejerce funciones y utiliza métodos muy similares a los del nuevo Comité. Así pues, pareció particularmente necesario precisar la competencia respectiva de estos dos organismos.

Artículos 18 a 23

95. Estos artículos, que contienen las cláusulas finales del Convenio, corresponden al modelo adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

Con respecto al artículo 21, debe señalarse que se ha elegido la variante según la cual no se admitirá reserva alguna a lo dispuesto en el presente Convenio.

¹ Véase en particular el artículo 126 de la 3ª Convención de Ginebra y el artículo 143 de la 4ª Convención de Ginebra.

Para obtener más información:

Secretaría del CPT
Edificio de Derechos Humanos
Consejo de Europa
F-67075 Estrasburgo Cedex
Francia

Tel.: +33 (0)3 88 41 39 39
Fax: +33 (0)3 88 41 27 72
Correo electrónico: cptdoc@coe.int
Sitio web: www.cpt.coe.int

Inglés y francés: versiones oficiales.
Otros idiomas: traducción.

Estrasburgo, 26.XI.1987
Foto de la portada: © Consejo de Europa